

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **150**

Fecha Estado: 31/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170074800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	DIEGO GRAJALES GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	30/08/2023		
05615400300120190114900	Verbal	BLANCA VALVANERA GALVIS POSADA	ANA MARIA VALLEJO	Auto resuelve solicitud	30/08/2023		
05615400300120200061500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOHN JAIR RAMIREZ GRISALES	Auto requiere DEMANDANTE	30/08/2023		
05615400300120200072900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	WILMAR ANDRES CASTAÑEDA ARISTIZABAL	Auto aprueba liquidación DE CREDITO Y ACEPTA CESION DE CREDITO	30/08/2023		
05615400300120210095900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DONALDO FABIO DIAZ MENDEZ	Auto aprueba liquidación DE CREDITO	30/08/2023		
05615400300120220059600	Verbal	YULIANA RIOS VALENCIA	COOPERATIVA LILBORIO MEJIA LIMITADA DE RIONEGRO	Sentencia	30/08/2023		
05615400300120220079800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOHANY JIMENEZ VILLADA	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	30/08/2023		
05615400300120220081700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RIO GRANDE APARTAMENTOS P.H.	JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR	Auto que ordena continuar trámite PROCESO	30/08/2023		
05615400300120230028500	Verbal	HECTOR RODRIGO OSPINA ARBOLEDA	RAUL TOMAS TORRES MARIN	Sentencia	30/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230045400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JOSE ALBERTO REYES ALVARADO	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DE CREDITO	30/08/2023		
05615400300120230084700	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	MATEO ACEVEDO ESCOBAR	Auto ordena oficiar A TRANSUNION	30/08/2023		
05615400300120230084700	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	MATEO ACEVEDO ESCOBAR	Auto que libra mandamiento de pago	30/08/2023		
05615400300120230086000	Ejecutivo Singular	JAIRO ALBERTO VALENCIA ARBELAEZ	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto que libra mandamiento de pago	30/08/2023		
05615400300120230086200	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	ELENA PATRICIA LOPEZ PAVAS	Auto inadmite demanda	30/08/2023		
05615400300120230087000	Ejecutivo Singular	CESAREO ANTONIO LOPEZ ECHEVERRI	PEDRO NEL MORALES	Auto inadmite demanda	30/08/2023		
05615400300120230087200	Ejecutivo Singular	MARIA CAMILA SANCHEZ CANO	GLORIA BEATRIZ HENAO LOPEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/08/2023		
05615400300120230087600	Ejecutivo Singular	COVINOC S.A.	JULIO EDUARDO HOYOS RAMOS	Auto que libra mandamiento de pago	30/08/2023		
05615400300120230092500	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA PEREZ CASTAÑO	ALBA DORIS AGUDELO LOPEZ	Auto inadmite demanda	30/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

EVER MAURICIO CAARDONA GRAJALES  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00872 00**

**Decisión:** Niega Mandamiento

Antes de resolver lo referente lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo presupuestado por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, entre otras:

**Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

**Que la obligación sea expresa,** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

A la luz del documento que se aporta como título ejecutivo, Acta de Conciliación fechada febrero 27 hogaño, celebrada por las partes en la personería del municipio de El Carmen de Viboral Ant., no se observa en dónde aparece claramente la exigibilidad de la obligación de hacer de que habla la parte demandante por parte de la demandada GLORIA BEATRIZ HENAO LÓPEZ, pues no se determina con certeza el lugar exacto donde debería acudir la obligada a cancelar las sumas de dinero, más aún, no se tiene siquiera la

certeza del valor de cada cuota, pues se habla de un valor mínimo, sin establecerse con claridad cual sería el valor de las diferentes cuotas a cancelar, lo que hace que no se den los presupuestos que debe llenar el título ejecutivo, de claridad y exigibilidad, conforme la norma procedimental arriba indicada.

Así las cosas y analizado el libelo demandatorio, se observa que el documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1º. DENEGAR** el mandamiento de pago, solicitado por **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ CANO**, en contra de **GLORIA BEATRIZ HENAO LÓPEZ**, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

**2º.** Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 151 de septiembre 1 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3433c9f97415aa1d5083b9796ec954a8916450ed6fc9521016c5831eb8ec0fe4**

Documento generado en 30/08/2023 03:09:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00876 00**

**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, y los artículos 1 y 2 de la Ley 640 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COVINOC S.A. en contra del señor JULIO EDUARDO HOYOS RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

- **CAPITAL. La suma de \$170.554.768**, por concepto de capital a pagar referido en el Acta de Conciliación 371, de junio 20 de 2023, llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación de la ciudad de Medellín, obrante a folios 7 al 9 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 16 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.) misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte

demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Asiste los intereses del ejecutante la firma COVENANT PBO S.A.S., representada legalmente por la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, portadora de la T. P. 141.505 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 151 de septiembre 1 de 2023

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e87d7d45b0e42ac37910c1a8a59685a15e50f89e244551796612f20de6aaac**

Documento generado en 30/08/2023 03:09:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Agosto treinta y uno –31.- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00925 00**

**Decisión:** Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

**PRIMERO:** Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de las partes procesales acá enfrentadas.

**SEGUNDO:** En el hecho TERCERO de la presente demanda jurisdiccional se informa sobre el valor adeudados por las personas que conformaran el polo pasivo de la relación jurídico procesal, por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios, para finalizar informando un “VALOR GLOBAL DE: 3’389.240” pero al realizar la respectiva operación aritmética de dichos valores, el resultado no es el indicado como valor global, por lo cual se hace necesario corregir dicha incongruencia; en los mismo términos se referirá en el acápite de pretensiones.

**TERCERO:** Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes.**

**CUARTO:** A efectos del cobro de servicios públicos domiciliarios, se hace necesario que se dé estricta aplicación a lo normado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, esto es, que se allegue las facturas debidamente canceladas y la manifestación que se haga bajo juramento que las mismas fueron canceladas por el pretensor.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que la pretensora informa ser representante legal de ARRENDAMIENTOS ORIENTE, se servirá allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal, a efectos de establecer la capacidad para ser parte conforme lo previstos en los artículos 384 num 2 y 85 del Código General del Proceso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 151 de septiembre 1 de 2023.

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **382a5c1a31b8c51157d8ab7c5689104d841ec0a4f87a0dcc4b624fce5487f3b6**

Documento generado en 30/08/2023 03:15:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00860 00**

**Decisión:** Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del señor **JAIRO ALBERTO VALENCIA ARBELÁEZ**, en contra del señor **MIGUEL ALEXÁNDER VALENCIA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- **\$60.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré obrante a folios 6 al 8 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 13 de noviembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.).

**TERCERO:** Asiste los intereses del ejecutante, el abogado HERLINDO DE JESÚS AGUDELO ORREGO, portador de la T. P. 262.389 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 151 de septiembre 1 de 2023

**Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66edf5d4b892dcacba939f6b28dcf2039369a516505db810a762765c6f8e86cc**

Documento generado en 30/08/2023 03:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00847 00**

**Decisión:** Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib y 14 de la Ley 820 de 2003, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **MATEO ACEVEDO ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$ 600.000**, correspondiente al SALDO del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan generando, con sus correspondientes intereses moratorios, hasta la respectiva sentencia, de conformidad con los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el valor de la cláusula penal pactada en el contrato arrendaticio, por cuanto se trata de una pretensión consecuencial que debe canalizarse al interior del pleito en el que se discuta el cumplimiento o la resolución del vínculo contractual, es decir, donde se debata el presunto incumplimiento que apareje como consecuencia la sanción. Además, pretensión de ese linaje no admite ser acumulada a este litigio por cuanto los procedimientos son disímiles.

**TERCERO.** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección

que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.** Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T. P. 162.809 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**QUINTO:** Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 151 de septiembre 1 de 2023

Firmado Por:  
**Milena Zuluaga Salazar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956579de9506fc779d558c585ebbadc41e6babf0f23b7960bfa6d09d525d7794**

Documento generado en 30/08/2023 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2017 00748 00**

**Decisión:** Aprueba Liquidación Crédito

Para el día seis -06- de abril de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 03 expediente digital)

Mediante auto el dieciocho -18- de agosto hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

**csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 151 de septiembre 1 de 2023.

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a166f23678d33b7c298bd83fae1e68fb0e683db4dc2ede4da0426cb141a78a10**

Documento generado en 30/08/2023 03:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00798 00**

**DECISIÓN:** Requiere parte demandante

Previo adentrarnos al estudio de la liquidación del crédito allegada al presente trámite procesal, este estrado judicial, requiere a la parte pretensora, para que informe si los rubros que se plasman como abonos a la obligación, fueron pagos realizados directamente a la parte demandante; habida cuenta, que, en el dossier, no se encuentra reporte de los mismos, como tampoco en el sistema de depósitos judiciales se encuentran dichos valores.

Se debe tener en cuenta, que conforme a lo reglado en el artículo 37 numeral 4 de la ley 1123, constituye falta a la diligencia profesional **el omitir o retardar el reporte** de los abonos a las obligaciones.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 151 de septiembre 1 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc37fa369b211fa97d752bb231a723026d1f0badd89db722a2b0622456843876**

Documento generado en 30/08/2023 03:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2022 00817 00**

**Decisión:** Reanuda proceso

Teniendo en cuenta que el termino de suspensión del proceso se encuentra fenecido, conforme lo reglado en el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena su reanudación.

Ejecutoriado el presente proveído sígase con el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 151 de septiembre 1 de 2023

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c52641b0a8a94a249062efd4552f09cb81dfd214b73b85b7c9096cdb701a0da**

Documento generado en 30/08/2023 03:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto treinta y un -31- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2012 00454 00**

**Decisión:** Aprueba Liquidación Crédito

Para el día treinta y uno -31- de julio de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. PAULA ANDREA DEBOYA CARDONA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 09 expediente digital)

Mediante auto el veintidós -22- de agosto hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

**csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 151 de septiembre 1 de 2023.

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e2608cdf58659183c27f2c34264c302c99da4e397690879c33dd218a0b51df**

Documento generado en 30/08/2023 03:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Agosto treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00615 00**

**Decisión:** Requiere Apoderada

Para el día diez -10- de febrero hogaño, la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGU, en su calidad de endosataria de la cooperativa pretensora solicita entrega de dineros y con la finalidad de atender dicha entrega se hace necesario requerirla a efectos de que informe si dichos dineros son con abono a cuenta, para lo cual se allegará certificación bancaria en la entidad donde posee su cuenta

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 151 de Septiembre 1 de 2023.

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fd5ba66653ce8b01bc8697ff6cd2ec0ad23a03e7ce28bddae395c00df21afa**

Documento generado en 30/08/2023 03:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2021 00959 00**

**Decisión:** Aprueba Liquidación Crédito

Para el día diecinueve -19- de mayo de la pasada anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante; en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 13 expediente digital)

Mediante auto del primero -01- de noviembre de dos mil veintidós -2022-, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Por auto del diez -10- de noviembre de dos mil veintidós -2022- se requirió a la parte demandante para que informara lo concerniente a unos abonos reflejados en la liquidación por ellos allegada al dossier digital, cuyo cumplimiento lo realizaron el dieciocho -18- de ese mes y anualidad.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 151 de septiembre 1 de 2023.

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141213629b5bed8c1d4072b99c2562d216de277f6e2d98c22011f1ac6baec9d4**

Documento generado en 30/08/2023 03:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Agosto treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00729 00**

**Decisión:** Acepta Cesión de Crédito – Aprueba liquidación Crédito

Par el día veintiuno -21- de abril de dos mil veintitrés -2023-, se allega al dossier digital, solicitud de cesión de crédito (ver archivo 17, carpeta principal); y para el día cuatro -04- de abril de dos mil veintidós -2022- se allega liquidación del crédito (ver archivo 16, misma carpeta digital), las cuales se pusieron en conocimiento de la parte convocada por pasiva, mediante proveído del veinticuatro -24- de agosto, hogaño (ver archivo 18 dossier digital); por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, y artículo 446 numeral 2 del CGP; por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar** la cesión que del crédito hace la entidad **FINANCIERA PROGRESA** a la sociedad **ACCIÓN Y RECUPERACION S.A.S.** de la obligación que acá se cobra

**SEGUNDO:** Lo anterior implica que se tendrá a la sociedad **ACCIÓN Y RECUPERACION S.A.S** como **LITISCONSORTE NECESARIO** por activa en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda, y en lo que respecta a la obligación que acá se cobra.

**TERCERO:** Se ordena la notificación del presente proveído por estados.

**CUARTO:** No obstante, lo anterior y conforme los lineamientos del artículo 68 del Código General del Proceso: “*el adquirente a cualquier título de la cosa*

*o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”*

**QUINTO:** Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante habida cuenta que las misma se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite jurisdiccional.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 151 de septiembre 1 de 2023.

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03efd14b8305d267e7c0a362a8695868643a4eb71806bf7a4dfb0aa11cb77229**

Documento generado en 30/08/2023 03:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Agosto treinta y uno -31- de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2019 01149 00**

**Decisión:** Resuelve Nulidad

En memorial allegado al despacho por intermedio de la oficina del Centro de Servicios Administrativos de la localidad el pasado quince -15- de febrero de dos mil veintitrés -2023-, y obrante en el dossier, archivo 25, suscrito por parte de la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE, quien actúa como apoderada judicial de los señores **RAUL CARMONA OCAMPO y ANA MARIA VALLEJO** parte convocada por pasiva en el presente proceso, solicita la Nulidad del auto del 24 de enero de 2023 en cuento al trámite de notificación, aduciendo que desconoce el contenido de la demanda, ya que desde el 14 de septiembre de 2022, solicito el link del proceso y a la fecha no se le ha compartido dicho link a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción, situación que le imposibilitó la contestación de la demanda.

Procede el Despacho a estudiar la solicitud que antecede, respecto de nulidad, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Capítulo I del Título IV del Código General del Proceso, reglamenta las NULIDADES PROCESALES; es así, como el artículo 133 enlista una sería de causales que pueden hacer que **el proceso** sea nulo en todo o en parte.

Por su parte el artículo 135 del mismo Estatuto Procesal Civil, en el segundo inciso reza: *no podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla* y en su inciso final, establece: *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en **causal distinta de las***

**determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

La apoderada judicial del polo pasivo de la relación jurídico procesal, solicita la nulidad de un “auto”, cuando la normatividad habla de nulidad del proceso, mas no de auto, por lo cual su solicitud de nulidad será negada.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, ya que constituye la **génesis del litigio** por cuanto a partir de esa especial circunstancia puede decirse que procesalmente existe un verdadero litigio, ya que la actuación anterior solo se entiende como actos preparatorios de ese ámbito de competencia concedido al Juez para la Heterocomposición de los conflictos de intereses que pueden surgir de las relaciones entre particulares.

Por lo anterior y en vista que el link del expediente digital, solo se le compartió a la apoderada judicial de los demandados el 17 de febrero hogaño (ver archivo 23) se dispondrá que a partir de esa fecha empezaran a contra los términos de contestación de la demanda, lo anterior a efectos de no violentar el derecho de defensa y contradicción de dicha parte procesal.

Auscultada la demanda, tenemos, que en el archivo número 24, se allegó contestación de la demanda, la cual se tendrá en cuenta en este asunto.

Se observa así mismo que la mandataria judicial de la parte demandante, sin que el despacho se hubiese pronunciado respecto de la contestación allegada, se pronuncia del escrito de contestación y frente a las excepciones planteadas, razón por la cual se hace innecesario darle traslado de las excepciones planteadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de la parte convocada por pasiva.

**SEGUNDO. TENER** por contestada la presente demanda jurisdiccional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la parte demandante ya se pronunció frente a las excepciones de mérito fondo propuestas por el polo pasivo de la relación jurídico procesal, se hace innecesario dar traslado de las mismas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, continúese el desarrollo normal del presente trámite jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 151 de septiembre 1 de 2023.

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e473ae17e985343bf36a43eb683d71999ab50b0d312471de2abb05f6f34f048**

Documento generado en 30/08/2023 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal sumario: Prescripción Hipotecaria
<b>Radicado</b>	05-615-40-89-001-2012-00596 -00
<b>Demandante</b>	Yuliana Ríos Valencia
<b>Demandado</b>	Cooperativa Liborio Mejía Limitada de Rionegro
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia SG
<b>Decisión</b>	Accede a pretensiones

**FALLO ESTIMATORIO:** DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA POR HABER TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL PARA ELLO.

Agotado el trámite de rigor, observando que no existe causal de nulidad alguna, procede El Despacho a proferir Sentencia en el proceso ORDINARIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, conducido por el procedimiento Verbal Sumario, esto es con trámite en única instancia, en atención a la cuantía, promovido por la ciudadana YULIANA RIOS VALENCIA en contra de la COOPERATIVA LIBORIO MEJIA LIMITADA DE RIONEGRO.

El presente acto se realiza con el fin de emitir pronunciamiento de fondo que corresponde al trámite legal previsto para esta clase de asuntos, contemplado por los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso

### ANTECEDENTES

La Dra. Olga Lucia Gómez Pineda obrando en calidad de apoderada de la ciudadana YULIANA RIOS VALENCIA, presentó demanda de mínima cuantía, en única instancia, con el propósito de obtener la declaración de extinción de la obligación contenida en la escritura pública N° 323 del 31 de marzo de 1966 otorgada en la Notaria Única de Rionegro, (hoy Primera de Rionegro), la cual fue registrada en la M.I. 020-16622 de la oficina de registro e instrumentos públicos de esta Municipalidad, que recae y consecuentemente la orden de cancelación del gravamen que sobre dicho inmueble pesa.

### SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Afirma la apoderada demandante que por escritura N° 323 del 31 de marzo de 1966 de la Notaria Única de Rionegro (hoy Primera), el señor RAFAEL GALVEZ constituyó hipoteca de primer grado a favor de la COOPERATIVA LIBORIO MEJIA, sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades, ubicado en el área urbana del municipio de

Rionegro, lote #10 manzana A, Carretero, en la calle 46 No. 59-42, por una deuda por valor de CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.400).

Informan que mediante escritura 573 del 17 de abril de 2001, otorgada por la Notaria Primera de Rionegro, la señora MARIA DE LAS MERCEDES SILVA DE ARBELAEZ vendió el inmueble a las señoras SILVIA ELENA y SONIA DEL SOCORRO ARBELAEZ SILVA, posteriormente a través de la escritura No. 2388 del 22 de septiembre de 2020, otorgada por la Notaria Segunda de Rionegro, las señoras SILVIA ELENA y SONIA DEL SOCORRO ARBELAEZ SILVA vendieron el inmueble a los señores JULIO ALFREDO GUTIERREZ CARDEÑO y BLANCA NELLY VALENCIA GALEANO. Posteriormente, por medio de la escritura No. 3042 del 23 de julio de 2021, otorgada en la Notaria Segunda de Rionegro, la señora BLANCA NELLY VALENCIA GALEANO vendió el 50% del inmueble a la señora YULIANA RIOS VALENCIA. Y por medio de la escritura No. 5647 del 22 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaria Segunda de Rionegro, el señor JULIO ALFREDO GUTIERREZ CARDEÑO vendió el 50% del inmueble a la señora YULIANA RIOS VALENCIA. Quedando esta última como propietaria del 100% del bien inmueble.

Afirman la apoderada que la actual propietaria del bien inmueble, está interesada en la cancelación del título hipotecario, pues desde la creación del mismo a la fecha han transcurrido más de 10 años, dando origen a la prescripción extintiva conforme al art. 2512 del Código Civil.

#### **SOBRE LAS PRETENSIONES SE TIENE**

Con fundamento en los anteriores hechos, y los artículos 125, 2353 y siguientes del CC la parte actora:

Peticiona se declare que por haber transcurrido más de diez (10) años desde el momento en que se hizo exigible la obligación de pagar a LA COOPERATIVA LIBORIO MEJIA LTDA la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.400), dicha deuda se extinguió por prescripción de las acciones que su acreedor tendría que hacerla exigible. Y, como consecuencia de la extinción de la obligación principal, se declare extinguido el gravamen hipotecario de ella originado y que pesa en la actualidad sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-16622.

#### **SOBRE LAS PRUEBAS Y ANEXOS SE TIENE**

Copia de las escrituras públicas números:

- 323 del 31 de marzo de 1966 de la Notaria Única de Rionegro, (hoy primera) donde consta la obligación Hipotecaria.
- 2388 del 22 de septiembre de 2020, otorgada por la Notaria Segunda de Rionegro.
- 3042 del 23 de julio de 2021, otorgada en la Notaria Segunda de Rionegro.
- 5647 del 22 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaria Segunda de Rionegro.
- 1087 del 7 de septiembre de 1985 de la Notaria Única de Rionegro, cancelación de hipoteca del Instituto de Crédito Territorial.
- Certificado de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, donde se informa que no se encuentra registrada la COOPERATIVA LIBORIO MEJIA DE RIONEGRO LTDA.

- Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-1 6622 donde obra la constitución del gravamen.

### **SÍNTESIS PROCESAL**

La demanda fue presentada en el centro de servicios administrativos el 28 de julio de 2022, la cual luego de subsanar los defectos de que adolecía la misma fue admitida mediante auto del 31 de agosto de 2022, donde se ordenó imprimirle el trámite del proceso VERBAL SUMARIO y se ordenó además el emplazamiento de la cooperativa demandada, mismo que se realizó en el registro nacional de personas emplazada. Una vez vencido el término sin lograr la comparecencia de parte demanda, por auto del 26 de octubre de 2022, se le nombró curador Ad.litem, y quien fue nombrada a través de escrito allegado al despacho manifestó su imposibilidad de desempeñar el cargo, por lo que fue relevada por auto del 20 de enero de 2023, el nuevo curador informó su aceptación y solicitó se le compartiera el link del expediente, por lo que por auto del 10 de marzo de 2023, se ordenó se le compartiera el link, e informándole que el término de traslado comenzaría a correr transcurridos dos días después de que le fuera compartido el link de acceso al expediente.

### **SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

En atención a que la parte convocada por pasiva dentro del término de traslado concedido ofreció respuesta, y frente a los hechos manifiestan ser ciertos y no presentando oposición, sino ateniéndose a lo probado en el proceso y al no existir pruebas decretadas previamente que se encontraran pendientes por practicar, pues solo existen pruebas documentales, por auto del 22 de agosto de 2023 se anunció la promulgación de sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 2512 del Código Civil preceptúa: “ La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas; o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

La Ley 791 de 2003 redujo los términos de la prescripción en materia civil, de ahí que las veintenarias quedaron en diez años y las de diez en cinco años.

El artículo 2513 expresa “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el Juez no puede declararla de oficio.”

La prescripción participa de una doble naturaleza, como modo de adquirir el dominio y otros derechos reales y como modo de extinguir derechos reales crediticios; por lo tanto, en el ordenamiento jurídico colombiano, las obligaciones no están signadas por una condición de permanencia en el tiempo, en tanto se supediten al fenómeno descriptivo.

Fundándose la ley en argumentos de interés social, tales como el que se reclama, es apenas lógico que las situaciones jurídicas no permanezcan indefinidamente inciertas y que la prolongada falta de ejercicio de un

derecho hace presumir del titular su intención de abandonarlo y demuestra negligente gestión de sus intereses, por lo que debe ser sancionado y por ello se ha creado la prescripción liberatoria.

Se entiende entonces, que la deuda hipotecaria se puede tornar inexigible, si se deja pasar el suficiente tiempo -10 años- sin ejercer las acciones de cobro, los 10 años que se cuentan desde el momento en que le haya sido exigible el cobro de la obligación fundamental. Es sencillo cuando la hipoteca es de las denominadas "cerradas", porque cuando se trate de hipotecas abiertas, o sea sin límite de cuantía y que garantizan obligaciones anteriores o posteriores. En estos casos hay que resolver con Jurisprudencia el interrogante.

Las hipotecas, valga decir, se extinguen de manera principal, es decir por pasar más de 10 años sin ejercer la acción correspondiente, o de manera consecuencial, o sea que, si el crédito garantizado por hipoteca prescribe, la hipoteca al ser accesoria también tiene el mismo destino, porque sobrevive según a la obligación que se encuentre atada.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tuvo la oportunidad de pronunciarse en providencia, en la cual manifestó que las Hipotecas Abiertas prescriben al cabo de determinado tiempo de no ejercer las acciones correspondientes, pero en el entendido de que la vida jurídica de una hipoteca abierta depende de si hay obligaciones pendientes o no, ya que por su carácter accesorio ningún gravamen hipotecario puede subsistir. Y si era el caso de una hipoteca abierta, pero no aparece evidencia de deudas pendientes, debe declararse prescrita cumplidos los demás requisitos legales.

Recordemos que en la litis acá trabada se pretende obtener la declaratoria de prescripción extintiva del crédito hipotecario otorgado por RAFAEL GALVEZ, en cuantía de CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.400) a favor de la COOPERATIVA LIBORIO MEJIA DE RIONEGRO LTDA.

En los anexos de la demanda se encuentra copia de dicha escritura.; se advierte en el certificado inmobiliario aportado que, posterior al gravamen real que fuera inscrito con ocasión de la escritura aquí referenciada, y luego de varias trasferencias de dominio realizadas, la hoy demandante es la actual propietaria del bien inmueble afectado con la hipoteca, conforme se observa en el folio de matrícula inmobiliaria.

Partiendo de análisis anterior, se advierte la legitimidad que acompaña a la demandante para deprecar por la prescripción extintiva en los términos solicitados, puesto que es la actual propietaria del bien inmueble afectado con la hipoteca.

Adicionalmente, la escritura de hipoteca, data de un tiempo superior al establecido por las normas sustantiva que permiten la activación del fenómeno prescriptivo que solicitan opere en su favor, porque recordemos, el gravamen hipotecario se materializa desde el mes de marzo de 1966, circunstancia que –debido al paso del tiempo- nos lleva a concluir que ha operado para este caso el fenómeno de la prescripción.

Siguiendo entonces los parámetros establecidos en el artículo 8º de la ley 791 de 2003, puede pregonarse que la acción para el ejercicio del gravamen hipotecario del cual se pide su extinción, ciertamente se

encuentra prescrito. Por haber transcurrido –a la fecha- más de cincuenta (50) años desde su suscripción, circunstancia que obliga a esta judicatura, a impartir decisión al caso planteado accediendo a las súplicas invocadas en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro (Ant.), Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A**

**PRIMERO.** Declarar la prescripción de la acción hipotecaria derivada de la suscripción de escritura Nro. N° 323 del 31 de marzo de 1966 de la Notaría Única de Rionegro, (hoy primera), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Oficiar a la Notaría Primera de Rionegro y al Registrador de Instrumentos Públicos de Rionegro, para que procedan con la protocolización y registro de la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-16622.

**TERCERO.** Sin costas.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ**

Providencia inserta en estado electrónico 151 de Septiembre 1 de 2023

Firmado Por:  
Milena Zuluaga Salazar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f399129dc85a196278833b1832e6a9d98d4b748b8c82113bfac9eae089827b**

Documento generado en 30/08/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Verbal de Restitución de inmueble
<b>Demandante</b>	Héctor Rodrigo Ospina Arboleda
<b>Demandado</b>	Raúl Tomas Torres Marín
<b>Radicado</b>	No.05615-40-03-001- <b>2023-00285</b> -00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia
<b>Decisión</b>	Ordena restitución

**ASUNTO**

Procede el Despacho a señalar que previamente examinado el proceso no se encuentra irregularidad o vicio alguno que nos impida continuar con el proceso y proferir la presente sentencia anticipada.

**SENTENCIA ANTICIPADA**

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, surge para el Juez el deber de un pronunciamiento de sentencia anticipada dada su etapa de formación, pues se torna obligatoria por cuanto se ha configurado con claridad causal para su procedencia.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para la definición de la litis.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General

del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "*Cuando no hubiere pruebas por practicar*", siendo este el supuesto que se encuentra colmado en el caso que hoy ocupa al Despacho, lo que hace imperativo el deber de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Como quiera entonces, que, en el presente proceso, el Juzgado advierte que no se requiere abrir un debate probatorio distinto o adicional a las pruebas ya recaudadas y aportadas por las partes, surge la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En ese orden de ideas procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, previa lo siguiente,

El ciudadano HECTOR RODRIGO OSPINA ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.423.972, a través de apoderada judicial, demanda en proceso de restitución de inmueble al ciudadano RAÚL TOMAS TORRES MARIN identificado con la cédula de extranjería N° 199.068.

### **DEMANDA**

### **HECHOS**

El ciudadano demandante celebró por documento privado contrato de arrendamiento de local comercial con el demandado, el 15 de febrero de 2022 sobre el bien el inmueble ubicado en la Calle 47 N° 51-42, del municipio de Rionegro, con destinación a TALLER DE CARPINTERIA, por el término de doce (12) meses que comenzaron a contarse el quince (15) de febrero de 2022.

El arrendatario se obligó a pagar como canon mensual por el arrendamiento la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M. L (\$ 800.000.00). pagaderos dentro de los primeros 4 días de cada periodo contractual. Informando la apoderada de la parte demandante que, el demandado a incumplido el pago de los cánones de arrendamiento, ya que a la fecha de presentación de la demanda adeuda los cánones de arrendamiento desde el 15 de diciembre de 2022 al 14 de marzo de 2023. Agregando que, que en varias oportunidades se le ha solicitado la restitución del bien

inmueble, además se le informó sobre la no renovación del contrato, haciendo éste caso omiso a la entrega del bien.<sup>1</sup>

### **PRETENSIONES**

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre HECTOR RODRIGO OSPINA ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.423.972, en calidad de arrendador y el ciudadano RAÚL TOMAS TORRES MARIN en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la en la Calle 47 N° 51-42, del municipio de Rionegro, con destinación a TALLER DE CARPINTERIA, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento que se relacionan en los hechos de esta demanda.

En consecuencia, ordénese a la parte demandada RESTITUIR completamente desocupado el inmueble descrito e identificado en el numeral anterior.

Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento, o en su defecto, se comisione al funcionario competente para que se realice la entrega con facultades de allanar si es necesario, conforme lo establece los artículos 112 y 113 del Código general del proceso.

Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

### **TRAMITE**

Por auto calendado el once -11- de abril de dos mil veintitrés (2023), visto en el archivodigitalizado número 05, luego de que fueran subsanados los defectos de que adolecía la misma, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado; Adviértasele que para poder ser oído dentro del proceso debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el

---

<sup>1</sup> Cfr. Folio 10. Archivo 1 del expediente digital

arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, a quien por auto del 15 de agosto de los corrientes se tuvo por notificado, en atención a que la notificación a RAUL TOMAS TORRES MARIN, se realizó siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 06 se observa constancias de envío de notificación electrónica en el cual se observa que dicha gestión se produjo el día 17 de mayo de 2023, la cual fue debidamente recibida ese mismo 17 de mayo de 2023; allegándose constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje.

Quien, frente a la demanda guardo silencio, sin hacer uso del derecho de oposición con que contaba.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el legislador en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso y en vista de que la parte convocada por pasiva no presenta oposición, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución

### **CONSIDERACIONES**

Se procede en primer término a examinar los presupuestos procesales de validez por cuanto la presencia de los mismos se requiere para efectos de evidenciar la sanidad de la relación jurídico-procesal. Veamos.

Al proceso se le imprimió el trámite legalmente propio del proceso declarativo 368 y que reglamenta el libro tercero, título II, Capítulo I que le asigna el artículo 384 Ibídem; La competencia del juez está dada en esta dependencia judicial para el adelantamiento y decisión del debate Artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

El de la capacidad para ser parte y comparecer al proceso son presupuestos de conducción eficaz que se materializan cuando encontramos que quienes aquí intervienen son personas naturales, y por lo tanto capaces para intervención en juicio al figurar según la demanda como suscriptores del contrato alegado; artículo 53 del Código General del Proceso.

La demanda fue calificada como idónea al tiempo de admitirla por cuantoreunía las exigencias de los artículos 82 y 85 del Código General

del Proceso.

### PROBLEMA JURIDICO

Se trata de establecer si aceptando las partes que efectivamente se celebró entre ellas contrato de arrendamiento en la cual se entregó en tenencia el bien objeto del proceso, el demandado ha incumplido el contrato, específicamente en cuanto al no pago oportuno de los cánones de arrendamiento acordados.

### CAMPO NORMATIVO

La codificación sustantiva Colombiana trae como fuente de las obligaciones el concurso de voluntades de las personas artículo 1494; esa misma codificación define lo que se entiende por contrato o convención *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*, Artículo 1495.

Como corolario de esas obligaciones que se adquieren mutuamente el artículo 1602 de la misma obra enseña: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Además de ello se advierte que los contratos deben ejecutarse de buena fe obligando a todo aquello que, a pesar de no estar consagrado, tiene inherencia al mismo contrato, artículo 1603.

En lo que tiene que ver con la mora, elemento esencial de la causa que origina el presente juicio, dice la codificación sustantiva aludida lo siguiente:

*“El deudor está en mora:*

*1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...”* artículo 1608 Código Civil Colombiano.

Igualmente se encarga dicha normatividad de regular lo concerniente al pago en las obligaciones: *“El pago se hará bajo todos*

*respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

*El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida".*  
Artículo 1627.

Igualmente, no se puede obligar al acreedor a recibir el pago por partes o de manera parcial artículo 1649 codificación en estudio **"El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.**

*El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban".* (Negrillas del despacho).

### **CASO CONCRETO**

El presente juicio lo ocupa la petición del demandante de declarar la terminación del contrato de arrendamiento por el incumplimiento del contrato por parte del demandado, de lo cual se derivan las demás pretensiones; ello se constituye en el eje central del problema jurídico a tratar; incumplimiento que tiene que ver con el no pago dentro del término estipulados del canon de arrendamiento, como lo advierte el precepto jurídico detallado líneas atrás artículo 1608 Código Civil además de lo dispuesto en la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento.

En tal sentido debe probar la demandante que existe contrato actual con el demandado y que la causal que erige el incumplimiento efectivamente fueron pactadas en dicho contrato; le basta predicar el no pago, pues la demostración en contrario se traslada a la parte convocada por pasiva.

### **LO QUE DEBE PROBAR LA DEMANDANTE**

**El contrato de arrendamiento:** frente a ello no existe discusión alguna, con la demanda fue aportado contrato de arrendamiento de la relación tenencia, folios 7 y 8 del expediente digital, archivo 02, dossier digitalizado; el demandado dado el silencio al NO dar respuesta al libelo

demandatorio ha aceptado plenamente el contrato y sus estipulaciones contractuales.

Nada más debe probar el demandante, pues siendo una negación indefinida, la manifestación de no estar recibiendo la contraprestación, tiene que ser desvirtuada mediante carga probatoria del demandado, artículo 167 C.G.P *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*

En consecuencia, viene estudiar lo que debe probar el demandado de acuerdo a las excepciones propuestas.

### **LO QUE DEBE PROBAR EL DEMANDADO**

El demandado deber probar y teniendo en cuenta la causal alegada de terminación del contrato de tenencia; en primer lugar, que ha pagado los cánones de arrendamiento, pero resulta que, a más de ello, debe demostrar que el pago lo realizaba dentro del plazo pactado en el contrato habida cuenta, que la legislación sobre contratos de arrendamientos erige como obligación del arrendatario cancelar los cánones de arrendamiento **dentro del término estipulado para ello.**

Se tiene que la parte demandada, se tornó negligente en el presente trámite procesal, habida cuenta que pese a que reposan constancia de que le fue notificada la demanda y por ende conoce de la misma y su admisión, no ejercitó derecho de defensa alguno.

Si se tiene que del contrato de tenencia por arrendamiento se extracta que el pago de los cánones de arrendamiento debía hacerse los cuatro -04- primeros días del respectivo periodo del pago, léase contrato de arrendamiento folio 8 del expediente digital archivo 02, clausula segunda.

No se requiere de mucho esfuerzo para concluir que efectivamente la parte demandada no dio cumplimiento a lo acordado y a su obligación en los términos que le exige el legislador, dado que ni tan

siquiera allego respuesta de la demanda que se opusiera a los dichos de la parte pretensora y a los pagos enrostrados como morosos.

De conformidad con la norma sustantiva, el pago en el tiempo estipulado era ley para las partes artículo 1602 del Código Civil. Las partes acordaron que el pago del precio sería como se ha insistido los cinco (5) primeros días de cada mes, lo cual no logró demostrar el demandado.

Por las anteriores razones, se tiene que al no existir oposición en este asunto obligado es acceder a las peticiones del demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro Antioquia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre HECTOR RODRIGO OSPINA ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.423.972, en calidad de arrendador y el ciudadano RAÚL TOMAS TORRES MARIN en calidad de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la en la Calle 47 N° 51-42, del municipio de Rionegro, con destinación a TALLER DE CARPINTERIA, por el término de doce (12) meses que comenzaron a contarse el día quince (15) de febrero del año 2022. Por incumplimiento del arrendatario en el pago de la renta mensual a que estaba obligado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se ordena al demandado RAUL TOMAS TORRES MARIN identificado con la cédula de extranjería N° 199.068, restituir el bien inmueble, al ciudadano HECTOR RODRIGO OSPINA ARBOLEDA; dentro de los siguientes 15 días a la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO:** En caso de no hacer entrega del referido bien inmueble en el término señalado en el numeral anterior, se ordena comisionar al funcionario municipal correspondiente con el fin de que realice el correspondiente lanzamiento al ocupante del inmueble.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor de

la parte pretensora

**QUINTO:** En la liquidación a practicarse en este asunto, se incluirá como agencias y trabajos en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) de conformidad con los dispuesto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af99d9da6355090ba5d8f0e6d513ee2793e4284dbc5dcf430c3920974218260**

Documento generado en 30/08/2023 03:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00847 00**

**Decisión:** Niega solicitud. Ordena Oficiar Transunion

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

Negar el embargo de las cuentas que el demandado **MATEO ACEVEDO ESCOBAR**, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posea el demandado. Líbrese Oficio en tal sentido.

**CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87d11e815f5ec6b20e1b73d9f5e32ff55160368d2740f26b190612b7f2998a2**

Documento generado en 30/08/2023 03:09:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00862 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando los valores exactos de cada una de las cuotas que se pretende cobrar.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 151 de septiembre 1 de 2023

**Firmado Por:**  
**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742db0e8d84d4b09a2f7b723d3423a5188c425be42d5388137fd144fc8bd83dc**

Documento generado en 30/08/2023 03:09:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**  
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2023 00870 00**

**Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILENA ZULUAGA SALAZAR**  
**JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 151 de septiembre 1 de 2023

Firmado Por:

**Milena Zuluaga Salazar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52af89630fe9edea9684bed76cefbf069af91ad6f1b67814aed5c0c63ab5afaa**

Documento generado en 30/08/2023 03:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**